ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO Nº 151

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÒN No. PETICIONARIO	**SDM 167432-ANDRES FELIPE VARGAS RIOS.**
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	**NO.REVOCATORIA 2668 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017**
FIRMADO POR:	RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÌDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 Nº.37-35, PISO 1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (9) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: JOHANA TEQUIA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: JESÚS ZAPATA

ELABORÓ: JOHANA TEQUIA

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SUBDIRECCIÒN DE CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN No. 2668 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 225002 del 19 de mayo de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ANDRES FELIPE VARGAS RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.401.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 del 01 de junio de 2015, *(Manual de Funciones)* procede a petición de parte a decretar la revocación directa de la Resolución No. ***225002 del 19 de mayo de 2016*** con relación a la orden de comparendo No. **11001000000010403702**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **SDM 167432 del 24 de octubre de 2017**, el señor **ANDRES FELIPE VARGAS RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.875.401**, manifiesta no haber sido notificado de los comparendos **11001000000010403702 y 11001000000013070005 y 11001000000013070005** .

Con el fin de constatar la petición realizada por el señor **ANDRES FELIPE VARGAS RIOS,** se procede a realizar la verificación de la información en el sistema Sicón respecto de la orden de comparendo No. **11001000000010403702 y 11001000000013070005,** encontrando:

1. Que los días **02 de marzo de 2016 y 14 de octubre de 2016**, se impusieron las ordenes de comparendo No. **11001000000010403702 y 11001000000013070005** al señor **ANDRES FELIPE VARGAS RIOS** en calidad de propietario inscrito del vehículo de placas **HBW572,** por incurrir presuntamente en las infracciones **C.02 y C.14,** actuación que estuvieron a cargo de los agentes de tránsito con número de placa **89922 y 0900016**.

2. Que por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, el cual fue modificado por el artículo 205 de ley 19 de 2012, la Autoridad de Tránsito, "*declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a)* ***ANDRES FELIPE VARGAS RIOS*** *con C.C. No.* ***80.875.401***, declarándolo contraventor de las normas de tránsito dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión del comparendo **11001000000010403702** incorporándose al sistema la Resolución No. ***225002 del 19 de mayo de 2016***, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaria Distrital de Movilidad, las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriada.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 2668 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 225002 del 19 de mayo de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ANDRES FELIPE VARGAS RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.401.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor ***ANDRES FELIPE VARGAS RIOS*,** haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

*"...**ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía**. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**" **(Negrilla fuera de texto)***

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **Actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". **(Negrilla fuera de texto)***

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocatoria Directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente a esta materia, "...***Artículo 95. Oportunidad.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

***Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.*

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 2668 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 225002 del 19 de mayo de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ANDRES FELIPE VARGAS RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.401.

La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa…"*

Igualmente, es oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los **Actos Administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

*"…**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona…".

Ahora bien, para los casos de imposición de comparendos generados con ocasión del proceso de Detección Electrónica, se debe actuar conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, modificada parcialmente por la Ley 1383 de 2010 que en su artículo 137 el cual

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 2668 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 225002 del 19 de mayo de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ANDRES FELIPE VARGAS RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.401.

dispone textualmente "... ***INFORMACIÓN.*** ***En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. ***Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-530 de 2003****, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o*. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

> *"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocatoria directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"1.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocatoria directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

> *"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma,*

1 Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 2668 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 225002 del 19 de mayo de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ANDRES FELIPE VARGAS RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.401.

Finalmente este Despacho, considera pertinente oficiar a la Subdirección Administrativa en calidad de supervisores del contrato con la empresa de correspondencia a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias en el proceso de notificación de las órdenes de comparendo electrónicas y se inicien las actuaciones administrativas correspondientes para recuperar el dinero dejado de percibir respecto del comparendo en comento.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. ***225002 del 19 de mayo de 2016*** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ***ANDRES FELIPE VARGAS RIOS*** identificado con cédula de ciudadanía No. ***80.875.401,*** por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la actualización del estado del comparendo Nº. **11100100000010403702** que registra en la cédula No. ***80.875.401.***

ARTICULO TERCERO: NEGAR la revocación de la Resolución No. ***68324 del 27 de febrero de 2017*** generada con ocasión del comparendo **11001000000013320796**, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora ***YAMILE ASTRID PULIDO MORENO*** identificado con cedula de ciudadanía No. ***20.971.525,*** por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído

ARTICULO CUARTO: Una vez incorporada la novedad al sistema Sicon por el Grupo de Revocatorias de la Subdirección de Contravenciones, el contratista **ETB** como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del **SIMIT**, así como reflejara las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la **Subdirección de Cobro Coactivo**.

ARTÍCULO QUINTO: oficiar a la Subdirección Administrativa en calidad de supervisores del contrato con la empresa de correspondencia a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias en el proceso de notificación de las órdenes de comparendo electrónicas y se inicien las actuaciones administrativas correspondientes para recuperar el dinero dejado de percibir respecto del comparendo en comento.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

esta no ha sido con total apego el procedimiento legalmente establecido para tal fin, razón por la cual se procede a revocar la resolución No. ***225002 del 19 de mayo de 2016***, dado que concurre la causal de revocatoria 3 del art. 93 del C.P.A y C.A.

Ahora bien, respecto del comparendo **11001000000013070005** se establece que esta fue enviada a la dirección reportada en el Registro Distrital Automotor asociada a la cédula **80.875.401** la cual corresponde a **CASA CRA 56 – 152 42 en Bogotá,** siendo devuelta por la causal dirección incompleta **(DI)** de lo que se envía copia en un (1) folio.

Adicionalmente, es de señalar que no le asiste razón en su afirmación de que el comparendo debe ser notificado dentro de los tres días hábiles siguientes por cuanto la ley 1383 de 2010 claramente expresa: *" En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa..."*, y en ese orden de ideas el deber de la administración es **enviar** el comparendo dentro de los tres días siguientes mas no notificarlo, ya que para ello se deben agotar todos los mecanismos otorgados en el C.P.A.C.A.

En este mismo sentido, es de mencionar que está en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos al **Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo**, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señala lo siguiente:

"El evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de transito ente el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información en el RUNT".

De igual manera, es de señalar lo dispuesto al respecto por el Decreto 615 de 2011 establece lo siguiente:

"Por medio del cual se establecen los criterios generales para la asignación de la nomenclatura en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones" define la nomenclatura domiciliaria como el "(...) identificador alfanumérico único asignado a un predio. Se tipifica como principal, secundaria o incluye. Consta de dos partes: la nomenclatura vial principal y la placa domiciliaria. Esta última está conformada por el número de la vía generadora y el número que representa la distancia aproximada en metros del eje generador –o de referencia– al acceso del predio, ajustándola al número par o impar correspondiente. En el caso de requerirse, tiene un tercer componente dentro del lote que identifica el interior, mejora o unidades en propiedad horizontal. (...)".

Así las cosas, se le conmina a que complemente y/o actualice su dirección en un punto Sim ya que al no indicar la totalidad de los datos queda a la voluntad del personal de vigilancia para el recibo o no de los documentos que le sean enviados.

En suma, vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en el artículo 95 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

Así las cosas, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

§ Personal, directa e indirecta.
§ Aviso,
§ Por estado,
§ Notificaciones mixtas
§ Edicto,
§ En estrados,
§ Por conducta concluyente

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor ***ANDRES FELIPE VARGAS RIOS*** identificado con cédula de ciudadanía No. ***80.875.401,*** para lo cual una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaria Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de las ordenes de comparendo No. **11001000000010403702 y 11001000000013070005,** se hacen las siguientes precisiones a saber:

Que en efecto al momento de verificar el trámite adelantado con ocasión de la orden de comparendo que nos ocupa, evidenciamos que la orden de comparendo **11001000000010403702** fue enviada a la dirección **CASA CRA 56 A – 152 42 en Bogotá** según la guía diligenciada por parte de la empresa de correspondencia y utilizada para la ubicación del predio dado que sobre esta se encuentran las anotaciones del mensajero siendo devuelta por dirección errada **(DE)**, lo cual resulta un error por parte de la empresa de mensajería ya que al revisar la dirección consignada en la dirección como tal encontramos que la dirección real era la **CASA CRA 56 – 152 42 en Bogotá,** esto es, sin la **A** y sobre la cual deben procurar la entrega de la orden.

Situación está que evidencia un error por parte de la empresa de correspondencia en la gestión adelantada con relación al comparendo No. **11001000000010403702 y 11001000000013070005** lo cual sobrellevo a que el presunto infractor, no tuviera oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, mucho menos ejercer los recursos de ley si tenía inconformidad alguna respecto de los hechos que generaron la orden de o hacer uso de los beneficios establecidos en la norma.

Así las cosas la falta de notificación, sería una violación al debido proceso y mal haría la entidad en declarar la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

> *inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, el administrado acuda a la jurisdicción".*
>
> *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto**. (Negrilla y subrayado fuera de texto),

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "***está al servicio de los intereses generales y se desarrollo con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad***.". De igual forma el artículo 3 del C.P.A y C.A Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean des su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 2668 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 225002 del 19 de mayo de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ANDRES FELIPE VARGAS RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.401.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor ***ANDRES FELIPE VARGAS RIOS*** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.875.401,** en la forma prevista en los artículos. 67 y 68 del C.P.A y C.A.,

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2017,

N O T I F I Q U E S E Y C Ú M P L A S E

RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO

Anexo: Copia en un (1) folio cumplido comparendo 11001000000013070005

PROYECTÓ: *Sandra Lorena Navarro Triana*

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS